

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-047/2022.

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
MERAZ SILVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

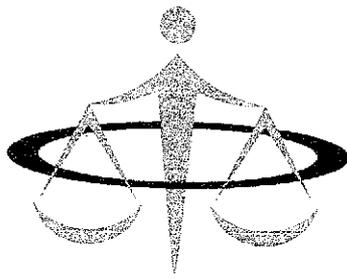
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

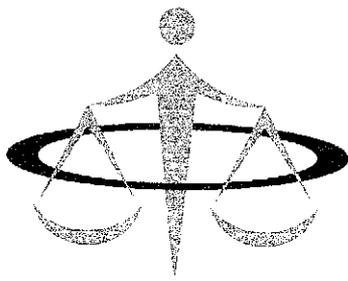
GLOSARIO	
<i>Coalición:</i>	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Comisión Coordinadora:</i>	Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"
<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

GLOSARIO	
<i>Comité Ejecutivo:</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convenio</i>	Convenio de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley General de Medios de Impugnación:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
<i>Ley General Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>PVEM:</i>	Partido político Verde Ecologista de México
<i>RSPD:</i>	Partido político Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Guadalajara:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango



I. ANTECEDENTES.

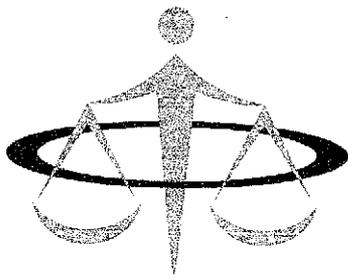
De la relatoría de hechos que la accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².
- 3. Acuerdo IEPC/CG17/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local 2021-2022³.

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG170/2021, consultable en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

4. **Convocatoria interna de MORENA.** El tres de enero de dos mil veintidós⁴, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria*.
5. **Registro de la ciudadana actora.** El ocho de enero, la promovente se registró al proceso interno de *MORENA* para la selección de candidaturas a ayuntamientos en esta entidad⁵.
6. **Convenio de coalición.** El diecisiete de enero, en sesión extraordinaria número tres, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los institutos políticos *PVEM*, *PT*, *MORENA* y *RSPD*, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022⁶.
7. **Ajustes a la *Convocatoria*.** El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la *Comisión Nacional* realizó ajustes a la “BASE TERCERA” de la *Convocatoria*, modificando la fecha de la publicación de las

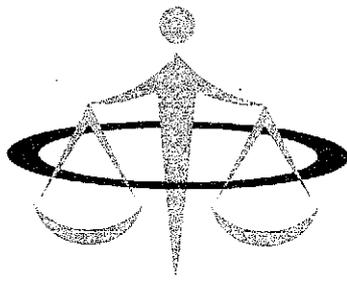
anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ Hecho corroborado con la copia simple de su acuse de registro, contenido a foja 18 de autos.

⁶ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG05/2022, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de siguiente link. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2022. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁶ Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

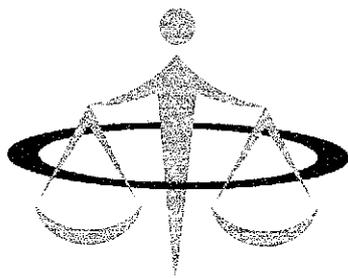
solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas⁷.

8. Solicitudes aprobadas en el proceso interno de MORENA. El veintinueve de marzo, fueron publicadas en la página electrónica oficial de MORENA, las relaciones de registros aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, dentro del marco del actual proceso electoral local.

9. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la *Coalición* presentó ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, correspondiente a los municipios de: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas.

10. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a ayuntamientos presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local 2021-2022.

⁷ Lo anterior, visible en las siguientes ligas electrónicas:
https://morena.si/wpcontent/uploads/2022/02/Ajuste-pub_Dgo.pdf y
<https://morena.si/wpcontent/uploads/juridico/2022/SACD.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

11. Interposición de juicio ciudadano. El trece de abril, Beatriz Adriana Meraz Silva, ostentándose como participante del proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA* para integrar la planilla correspondiente al Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, promovió demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo aludido en el punto que antecede, así como supuestas irregularidades dentro del proceso interno de selección de dicho partido.

12. Publicitación del medio de impugnación. Las autoridades responsables hicieron del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, en el término legal de setenta y dos horas.

13. Recepción y turno. El diecisiete de abril, se recibió el expediente de juicio ciudadano y demás documentación relativa al trámite legal. Ese mismo día, la magistrada presidenta del *TEED*, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-047/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

14. Radicación. El diecinueve de abril, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

15. Remisión a trámite. Mediante proveído de fecha quince de mayo, la magistrada instructora, ordenó remitir al *Comité Ejecutivo*, a la *Comisión Nacional* y a la *Comisión Coordinadora* –al ser las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables–, copia certificada de la demanda y sus anexos, para que procedieran a efectuar el trámite correspondiente al medio de impugnación.

Asimismo, requirió diversa información pertinente al asunto que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

16. Recepción de documentación. En fechas dieciséis y diecinueve de mayo, fueron recibidos en este Tribunal, los respectivos informes circunstanciados de las autoridades intrapartidistas responsables, así como la diversa información solicitada por este órgano jurisdiccional.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

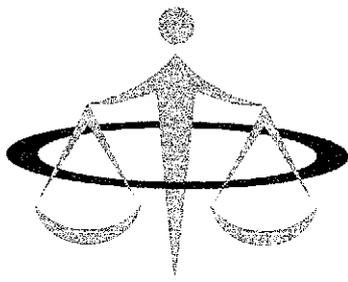
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Beatriz Adriana Meraz Silva, por su propio derecho, controvierte diversas irregularidades atribuidas a *MORENA* dentro de su proceso interno de selección de candidaturas, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el *Consejo General*, pues la demandante considera que se vulneran sus derechos político-electorales.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y VII, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.

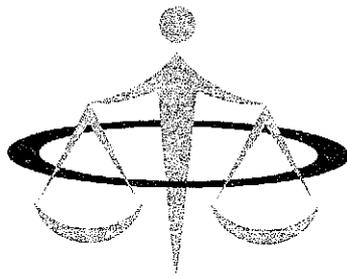
En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas⁸.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por la ciudadana actora en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, esta Sala Colegiada precisa los actos impugnados y autoridades responsables al tenor siguiente:

Como primer acto impugnado, la promovente refiere diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA*, para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.

En ese sentido, este Pleno considera que las autoridades que tuvieron injerencia en el citado proceso interno de selección, son el *Comité Ejecutivo*, la *Comisión Nacional* y la *Comisión Coordinadora*; ello en atención a los planteamientos hechos valer por la actora, y de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*, de ahí que se tenga a estas como responsables del acto impugnado antes precisado.

⁸ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Como diverso acto controvertido, la enjuiciante refiere el acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el *Consejo General*, desprendiéndose claramente tanto el acto controvertido como la autoridad responsable de este.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, corresponde analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

➤ *Extemporaneidad*

El *Comité Ejecutivo* y la *Comisión Nacional* en su informe circunstanciado, consideran que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en la falta de oportunidad en la presentación de su inconformidad.

Lo anterior, al considerar que el acto impugnado no fue controvertido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Al respecto, las autoridades intrapartidistas aseveran que el acto cuestionado, consistente en la aprobación de las candidaturas de *MORENA* para integrar la planilla del ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, aconteció el día veintinueve de marzo, y el presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

medio impugnativo fue presentado hasta el trece de abril siguiente, resultando evidente la extemporaneidad del mismo.

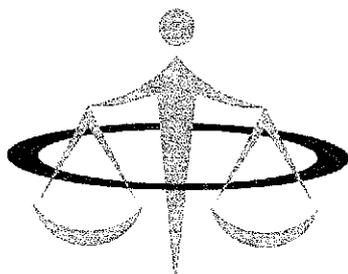
De ese modo, refieren que al haberse estipulado en la base tercera de la *Convocatoria*, que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.si.>, resulta claro que el plazo para impugnar lo anterior, fenecía el día dos de abril.

Esto en razón de que la actora quedó debidamente notificada por el referido medio electrónico, el día veintinueve de marzo, toda vez que la notificación por estrados electrónicos es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento del acto impugnado y, en consecuencia, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno, se considera que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:

En primer término, del análisis minucioso del escrito de demanda, se desprende que la promovente señala como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG58/2022, en específico, lo correspondiente a la aprobación de las candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango. En ese sentido, si bien la recurrente controvierte dicho acuerdo alegando diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de *MORENA*, lo cierto es que no impugna la aprobación interna del citado instituto político, como lo consideran las autoridades intrapartidistas.

Por lo tanto, dado que verdadero acto de registro que impugna la actora es el aprobado en el acuerdo IEPC/CG58/2022, no se desprende una extemporaneidad para combatirlo, aunado a que sus agravios se hacen consistir en omisiones atribuidas a *MORENA*, por lo que, dada su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

naturaleza, se consideran de tracto sucesivo y, en esa medida, no se configura la causal de improcedencia hecha valer por las responsables⁹.

➤ **Falta de definitividad**

Por otra parte, el *Consejo General* y la *Comisión Coordinadora* expresan que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en virtud de la falta de definitividad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

De manera sustancial, las responsables aducen que la promovente no agotó la instancia intrapartidista para combatir los actos atribuidos a *MORENA* y a sus órganos intrapartidistas, por lo que, señalan que debe declararse improcedente el presente juicio.

En concepto de esta Sala Colegiada, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, conforme a los siguientes razonamientos:

En el caso en cuestión, la ciudadana actora impugna el acuerdo IEPC/CG58/2022, así como diversas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas realizado por *MORENA*, particularmente, lo relativo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango.

En este sentido, la promovente se adolece directamente de una supuesta afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votada, a partir de la emisión del acuerdo impugnado.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano jurisdiccional sobre tales planteamientos, corresponde al estudio fondo que habrá de

⁹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

realizarse en el apartado correspondiente. De ahí que se desestime la presente causa de improcedencia.

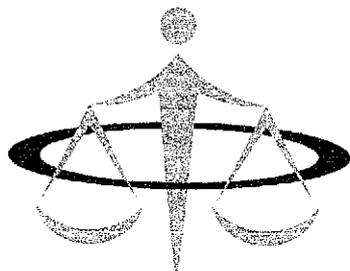
En esas condiciones, al haberse desestimado la referida causal de improcedencia, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia; máxime que esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar: el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a las autoridades responsables; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la incoante manifiesta que hasta el momento en que tuvo conocimiento del acuerdo IEPC/CG58/2022 -el cual fue objeto de engrose-, se enteró que no era candidata por *MORENA*, violentándose con ello, a su consideración, todo el proceso interno de selección, así como su derecho a ser votada¹⁰.

¹⁰ Sirve de sustento de a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Máxime que, al controvertirse omisiones atribuidas a *MORENA*, estas constituyen violaciones de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer los medios impugnativos permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable¹¹.

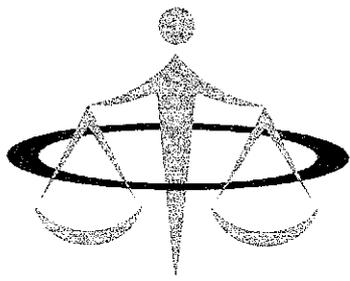
Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se justifica la legitimación de la actora para interponer el presente juicio ciudadano, así como cuenta con interés jurídico para promover el referido medio de impugnación, en razón de que dicha ciudadana acudió a esta instancia por su propio derecho, ostentándose como precandidata registrada a presidenta municipal del municipio de San Luis del Cordero, Durango, por *MORENA*, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el *Consejo General*, así como como supuestas irregularidades dentro del proceso interno de selección del referido partido.

d) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, la accionante no está obligada a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que las autoridades responsables no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, así como tampoco se advierte de oficio que se actualice alguna, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

¹¹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



VI. ESTUDIO DE FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo¹².

Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir¹³.

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por la enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

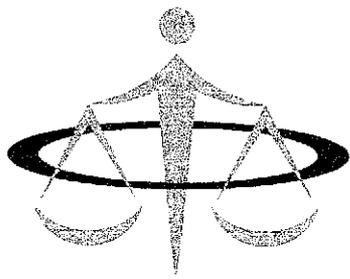
En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

- a) La actora refiere que si bien en la *Convocatoria*, se estableció que los elementos tocantes a la precampaña se harían saber por medio de la página <http://morena.si>, lo cierto es que ello no aconteció.

Considera que este punto, según la *Convocatoria*, sería resuelto a más tardar el diez de febrero, modificándose la fecha para el

¹² Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

¹³ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_estudio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

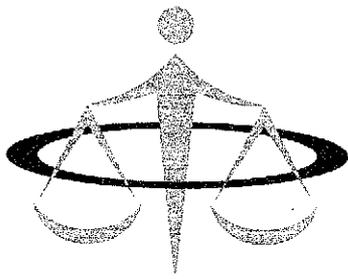
TEED-JDC-047/2022

veintiocho de marzo y, posteriormente, para el día veintinueve de marzo, sin que se le notificara resolución alguna.

- b) Como otro disenso, la accionante aduce que nunca se le dio a conocer la metodología para efectuar las encuestas e insaculación, y mucho menos los resultados de estas, pese a ser los métodos de selección de las candidaturas en el proceso interno de *MORENA*, refiriendo que hasta la emisión del acuerdo IEPC/CG58/2022, conoció las candidaturas aprobadas.
- c) Enseguida, la incoante manifiesta que pretendió presentar solicitud de información al respecto, en las oficinas de *MORENA*, negándosele la recepción de esa petición y que se le indicó que la presentara ante la sede nacional del citado partido político. Con lo cual estima no se atendió su derecho de petición y acceso a la información como participante del proceso interno de selección.
- d) Adicionalmente, argumenta que *MORENA* incumplió con el *Convenio*, pues, en primer término, en él se estableció que las candidaturas asignadas a cada uno de los partidos integrantes, se elegirían de conformidad a las normas estatutarias internas y procesos electivos de cada uno de los partidos coaligados.

Aunado a ello, aduce que, de conformidad al numeral dos de la cláusula quinta del citado convenio, se estableció que la revisión y aprobación definitiva de las candidaturas sería por parte de la *Comisión Coordinadora* y, en su opinión, no existen documentales que lo acrediten.

- e) Enseguida, la demandante refiere como agravio, el hecho de que no exista instancia interna de carácter jurisdiccional en el *Convenio*, para la defensa de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

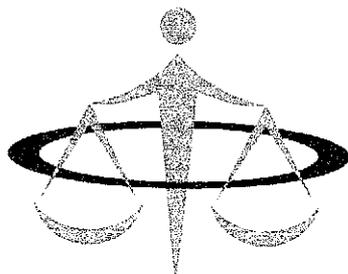
TEED-JDC-047/2022

- f) Por otra parte, estima que el Estatuto de *MORENA*, así como la *Convocatoria*, establecieron decisiones inapelables que transgreden el derecho a la justicia intrapartidista, ello ante la falta de notificación de cada uno de los actos en las etapas de los procesos de selección de candidaturas.
- g) En diverso aspecto, la impetrante aduce que este Tribunal podrá revisar y determinar el incumplimiento del acuerdo 181/2022, mediante el cual se tuvo que realizar el registro de precandidatos ante el Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de los informes financieros de precampaña que establecen los artículos 79, 80 y 91 de la *Ley de Partidos*.
- h) Finamente, refiere que la *Convocatoria* no consideró ni se adaptó a los plazos y términos electorales establecidos en la legislación electoral de Durango, para establecer la garantía de justicia electoral dentro del referido proceso interno.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial de la ciudadana actora es que este órgano jurisdiccional revoque, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA* para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si, en lo que es materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA*, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022, se ajustaron a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios, relativos a la selección y registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar los actos impugnados para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la impetrante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos.

C. Decisión.

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar**, en que lo fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA* para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022.

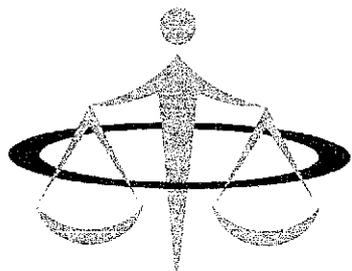
D. Justificación de la decisión.

D.1. Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco constitucional y legal, aplicable al caso concreto.

Atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, Base 1, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

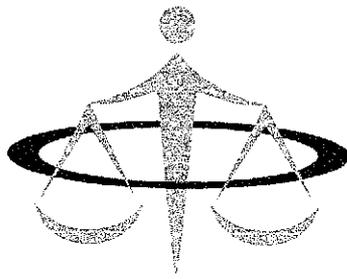
Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado de la *Constitución Federal*; así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la *Ley de Partidos*; y, 226, numeral 1, de la *Ley General Electoral*, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

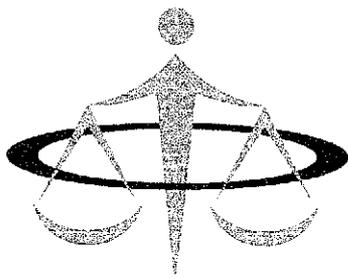
Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la *Ley General de Medios de Impugnación*, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre estas bases, para el análisis de los agravios expuestos por la ciudadana actora, resulta oportuno traer a cuenta lo establecido en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

*Convocatoria*¹⁴, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, misma que establece en lo que interesa, lo siguiente:

“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

C O N V O C A

Al proceso interno de selección de las candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021- 2022, conforme a lo siguiente:

BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Durango, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app/>

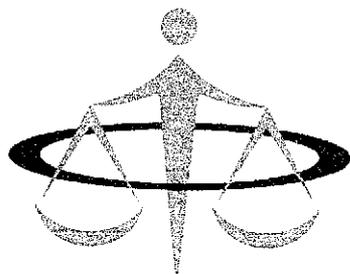
c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 6 de enero hasta las 23:59 horas del día 8 de enero de 2022 tiempo de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

¹⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf la cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se le otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).” Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.

BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para los ayuntamientos, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido.

[...]

BASE CUARTA. Las personas protagonistas del cambio verdadero, así como la ciudadanía simpatizante de MORENA, que pretendan ser postuladas como miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, deberán cumplir los requisitos consignados en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para participar en el proceso interno.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

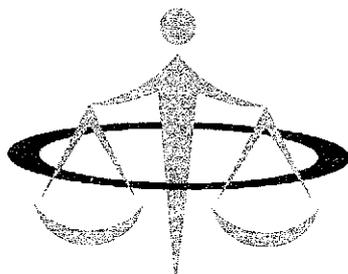
BASE SEXTA. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

[...]

BASE SÉPTIMA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIÓN POPULAR DIRECTA: Las candidaturas de cargos a elegirse por elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, por lo que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho de nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46. incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Novena de esta convocatoria.

BASE OCTAVA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s. del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado en el proceso interno en versión pública para garantizar el derecho a la información, y salvaguardar la reserva correspondiente en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE NOVENA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de las candidaturas y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas a los miembros de los ayuntamientos en el Estado, a más tardar el día 29 de marzo de 2022; respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

[...]

BASE DÉCIMA PRIMERA. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.s>

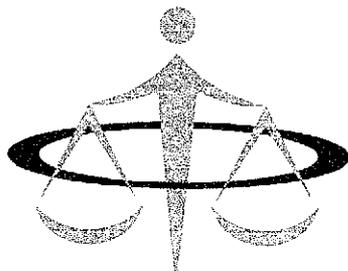
[...]

BASE DÉCIMA CUARTA. La definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes."

[Énfasis añadido]

D.2. Metodología de estudio.

Por cuestión del método, esta Sala Colegiada realizará el análisis de los motivos de disenso en un orden distinto al planteado por la actora, sin que ello cause lesión alguna, pues no es la forma cómo se analizan los



agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados¹⁵.

D.3. Estudio de los agravios.

➤ **Agravio identificado con el inciso b.**

Esta Sala Colegiada estima **infundado** el agravio hecho valer por la promovente, consistente en la supuesta omisión por parte de las autoridades intrapartidistas responsables, de darle a conocer la metodología para efectuar las encuestas e insaculación, y mucho menos los resultados de las mismas, pese a ser los métodos de selección de las candidaturas en el proceso interno de *MORENA*.

Se estima lo anterior, en atención a lo siguiente:

Del contenido de la *Convocatoria*, se advierte claramente la serie de bases a las cuales habrían de sujetarse quienes manifestaran su interés de participar en dicho proceso interno.

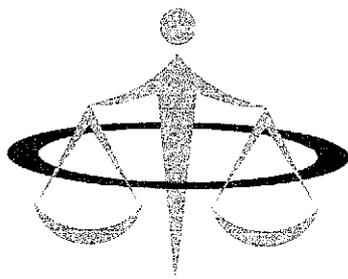
En ese sentido, en la base octava de la *Convocatoria*, se estableció que únicamente se procedería a realizar una encuesta como método de selección de las candidaturas, en el supuesto de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión Nacional*.

Y, que en su caso, la metodología y resultados de la encuesta, se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro hubiese sido aprobado en el proceso interno, en versión pública, para garantizar el derecho a la información.

Sin embargo, el supuesto antes descrito, no aconteció en la especie, pues de la lista de registros aprobados¹⁶, se advierte claramente que

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹⁶ Consultables en los siguientes links:
https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rgpmd_.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

para el municipio de San Luis del Cordero, Durango, se aprobó un único registro en la candidatura para presidencia municipal, tal y como se muestra enseguida:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones
Proceso Interno 2021-2022

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
CANELAS	PRESIDENCIA	YAZMIN ARRIETA VIZCARRA
CONETO DE COMONFORT	PRESIDENCIA	MARIA DEL SOCORRO PARRA HERNANDEZ
CUENCAME	PRESIDENCIA	NORMA ELIZABETH SOTELLO OCHOA
EL ORO	PRESIDENCIA	ARMANDO GUTIERREZ SILLAS
GOMEZ PALACIO	PRESIDENCIA	BETZABE MARTINEZ ARANGO
GUANACEVI	PRESIDENCIA	MARCELA RIVERA DE LA O
INDE	PRESIDENCIA	JOSE REMEDIOS OCHOA MARTINEZ
LERDO	PRESIDENCIA	SANJUANA TERESA GONZALEZ ALVARADO
MAPIMI	PRESIDENCIA	FERNANDO REVERTE GRANADOS
NAZAS	PRESIDENCIA	DIANA BERENICE GONZALEZ TORRES
NUEVO IDEAL	PRESIDENCIA	FRANCISCO LUIS GRACIA MARQUEZ
OCAMPO	PRESIDENCIA	JOSE HERRERA LEOS
OTAEZ	PRESIDENCIA	HECTOR HERRERA NUÑEZ
PANUJO DE CORONADO	PRESIDENCIA	ROGELIO FLORES GUERRERO
PEÑON BLANCO	PRESIDENCIA	DIAMANTINA FEMAT OCHOA
PUEBLO NUEVO	PRESIDENCIA	NANCY FLORES ORNELAS
RODEO	PRESIDENCIA	MAIRA BEATRIZ ALVAREZ ALDACO
SAN BERNARDO	PRESIDENCIA	MANUEL EULOGIO RODRIGUEZ AGUIRRE
SAN DIMAS	PRESIDENCIA	ARMANDO BARRON ALVARADO
SAN JUAN DE GUADALUPE	PRESIDENCIA	LUZ MARIA CASTAÑEDA URIBE
SAN JUAN DEL RIO	PRESIDENCIA	GLORIA GONZALEZ ARANGO
SAN LUIS DEL CORDERO	PRESIDENCIA	MARIA GUADALUPE CHAVARRIA CORCHADO
SAN PEDRO DEL GALLO	PRESIDENCIA	GILBERTO GARCIA RUIZ
SANTA CLARA	PRESIDENCIA	SANDRA ALICIA MARTINEZ AGUILAR
SANTIAGO PAPANQUIARO	PRESIDENCIA	JOSE DE JESUS GUTIERREZ ACOSTA
TAMAZULA	PRESIDENCIA	RICARDO OCHOA BELTRAN
TEPEHUANES	PRESIDENCIA	DORA ELIA ENRIQUEZ MONARREZ
TLAHUALILO	PRESIDENCIA	JUAN CARLOS CAZAREZ SANDOVAL
TOPIA	PRESIDENCIA	MIRNA YUNELI ROBLES VIZCARRA

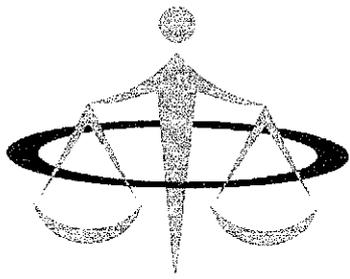
Lo anterior es conforme con la BASE TERCERA de la convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rasrdd_.pdf

Los cuales se invocan como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).” Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Por lo tanto, resulta evidente que, al haberse registrado para participar en el proceso interno de selección¹⁷, la recurrente conocía las bases a las cuales estaba sujeta su participación, así como las etapas del citado proceso; y, que contrario a lo por ella manifestado, para que se llevara a cabo una encuesta como método de selección y se diera a conocer la metodología de esta, debía darse el supuesto de aprobación de más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión Nacional*, situación que no aconteció en la especie.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al manifestar la omisión de efectuar la elección de las candidaturas bajo el método de insaculación establecido en el artículo 44, inciso o, de los Estatutos de *MORENA*; ello pues dicha inconformidad, deriva de un acto previamente consentido por la accionante¹⁸.

En efecto, del contenido de la *Convocatoria* se advierte que, en su base séptima, se estableció que a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no era posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o, del artículo 44 de los citados Estatutos.

Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del actual proceso electoral local ordinario, para garantizar el derecho del partido a participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, la *Comisión Nacional* aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto de *MORENA*.

¹⁷ Según obra evidencia en copia simple, respecto a su acuse de registro, contenido a foja 18 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación Local*.

¹⁸ Para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente; o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Y en caso de que la *Comisión Nacional* aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44 del invocado Estatuto.

En ese sentido, resulta evidente para esta Sala Colegiada que, al haber sido expuesta tal cuestión en la *Convocatoria*, a la cual se sujetó la enjuiciante al participar en el referido proceso interno de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad, constituye un acto consentido.

En consecuencia, derivado de los argumentos antes expuestos, resultan **infundadas** las alegaciones de la actora hechas valer en el presente motivo de disenso.

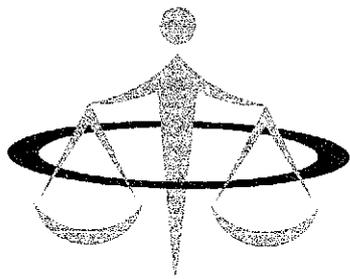
➤ **Agravio identificado con el inciso a.**

Se estima **infundado** el agravio relativo a la omisión de dar a conocer los elementos tocantes a la precampaña, así como a la supuesta modificación de los plazos para tal efecto y la falta de notificación respectiva.

Se estima lo anterior, pues, en primer término, la recurrente parte de una premisa equivocada al manifestar una supuesta modificación de plazos para dar a conocer los elementos tocantes a la precampaña.

Lo anterior, ya que, del análisis de la *Convocatoria*, así como de los respectivos ajustes realizados¹⁹, esta Sala Colegiada advierte que las modificaciones en los plazos señalados por la incoante, correspondieron a la fecha en la cual habría de publicarse la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas para los ayuntamientos, atento a lo establecido en la base tercera de dicha convocatoria.

¹⁹ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Aclarado lo anterior, es oportuno destacar que conforme a la base primera, inciso d, de la *Convocatoria*, claramente se estableció que el envío de la solicitud para participar en dicho proceso, no garantizaba la procedencia del mismo, ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

En ese sentido, el hecho de que la demandante haya enviado su solicitud para participar²⁰, no garantizaba la procedencia del mismo, ni su calidad de precandidata, sino únicamente su derecho de derecho de información.

De este modo, en la base tercera de la *Convocatoria*, se estableció que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tenían el deber de cuidado del proceso, por lo que deberían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet: <https://morena.si>. Y que solo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la *Comisión Nacional* podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, de la citada página de internet se advierte que en fecha veintinueve de marzo, fueron publicadas en estrados electrónicos, las relaciones de solicitudes aprobadas en el referido proceso interno, referentes a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango.²¹

²⁰ Lo cual acredita con su respectivo acuse contenido a página 18 del presente expediente.

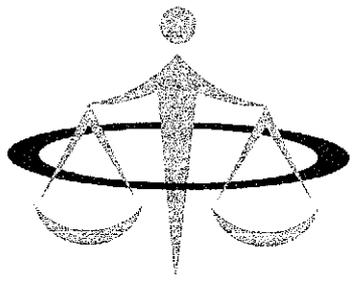
²¹ Consultables en los siguientes links:

<https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crapmd.pdf>

https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crasrdd_.pdf

Los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, conforme a la tesis relevante LXXII/2015²², de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”.

En ese sentido, es claro que, al haber participado la recurrente en el proceso para la selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, tuvo pleno conocimiento de las bases establecidas en la *Convocatoria*, dado que en ella se estableció el mecanismo mediante el cual se practicarían las notificaciones los de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección, así como la responsabilidad de los aspirantes de revisar periódicamente estos espacios.

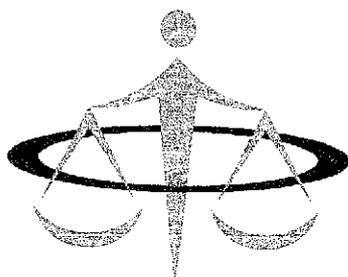
Por tanto, al haberse advertido en el estudio del agravio que antecede que para el municipio de San Luis del Cordero, Durango, se aprobó un único registro en cada una de las candidaturas, es evidente que no ocurrió un supuesto para haberse regulado la etapa de precampaña; máxime que al no haber sido aprobado el registro del ahora actora, no contaba con el derecho a participar en las siguientes etapas del proceso.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).” Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>

²² Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL))



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

En mérito de lo expuesto, resulta **infundado** el presente motivo de disenso, principalmente porque la accionante no reclamó la aprobación de los registros publicados el veintinueve de marzo.

➤ **Agravio identificado con el inciso c.**

Esta Sala Colegiada estima **inoperante** el motivo de discrepancia descrito en el inciso c de la síntesis de agravios, consistente en la supuesta vulneración a su derecho de petición y acceso a la información como militante y participante del proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA*.

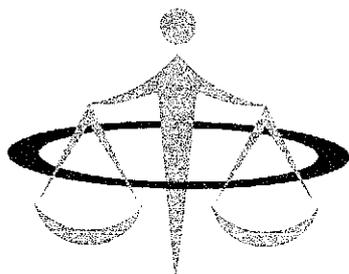
Se considera lo anterior, en atención a que, de un análisis pormenorizado de los argumentos presentados por la actora, así como del cúmulo de sus pruebas aportadas, no se advierte que acredite la razón de su afirmación, incumpliendo en tal sentido, con la carga de la prueba que se señala en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esto es así, ya que, de manera genérica y abstracta, la impetrante aseveró que al pretender presentar solicitud de información relativa al proceso interno de selección de candidaturas en las oficinas de *MORENA*, se le negó la recepción de la misma, y se le indicó la presentara ante la sede nacional del citado partido político.

Sin embargo, la incoante no ofreció ni aportó medios probatorios para acreditar su dicho, de ahí que a juicio de este Pleno, resulte inoperante el presente motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia²³ de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

➤ **Agravio identificado con el inciso d.**

Se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en el supuesto incumplimiento por parte de *MORENA*, a la cláusula quinta del *Convenio*, al no haber elegido sus candidaturas asignadas de conformidad a sus propias normas estatutarias.

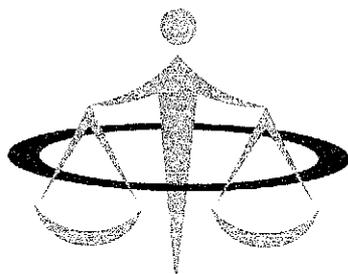
Aunado al hecho de considerar que no existen documentales que acrediten la revisión y aprobación definitiva de las candidaturas por parte de la *Comisión Coordinadora*.

En primer término, esta Sala Colegiada desestima la manifestación relativa al incumplimiento por parte de *MORENA* de elegir sus candidaturas de conformidad a sus normas estatutarias internas.

Lo anterior, pues que como se ha detallado en el estudio de los agravios que anteceden, las candidaturas correspondientes a *MORENA*, fueron electas de conformidad a las bases establecidas en la *Convocatoria*, sujetándose la demandante a la misma al participar en el proceso interno de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, de las documentales que obran en el diverso expediente TEED-JDC-056/2022²⁴, se advierte la existencia de las constancias que acreditan la debida revisión y aprobación definitiva de las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte de la *Comisión Coordinadora*, consistentes en las siguientes:

²⁴ Lo cual se advierte como hechos notorios, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

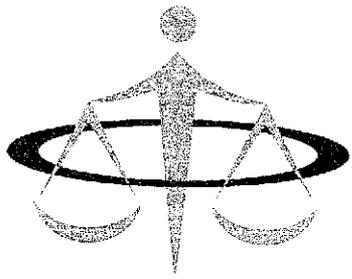
- Convocatoria de fecha veintiocho de marzo, relativa a la “II Reunión de la Comisión Coordinadora”, a celebrarse el veintinueve de marzo. En la cual se inserta el orden del día respectivo²⁵.
- Lista de asistencia de la “II Reunión de la Comisión Coordinadora”, suscrita por sus seis integrantes²⁶.
- Acta de la “II Reunión de la Comisión Coordinadora” celebrada el veintinueve de marzo²⁷.
- Acuerdo de la *Comisión Coordinadora*, por el que se aprueban las candidaturas que se postularán para la elección e integración de ayuntamientos, en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local²⁸, mismo en el cual se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

²⁵ Contendida a página 506 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

²⁶ Contendida a página 510 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de *Ley de Medios de Impugnación local*, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

²⁷ Contendida a página 507 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

²⁸ Contendida a página 511 del diverso expediente TEED-JDC-056/2022. Documental que relacionada con los demás instrumentos que obran en autos, genera convicción sobre los hechos que en ella se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6, en concordancia con el artículo 17, numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

000515



Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por tanto, la Comisión Coordinadora de la Coalición, en ejercicio de la atribución que le confieren las CLÁUSULAS CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA, del multicitado Convenio de Coalición será quien realice los procesos acordados para la postulación efectiva de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango.

SEGUNDO. Por ello, en aras de salvaguardar nuestra participación como coalición electoral y la postulación efectiva de las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango en este proceso electoral, -por cuanto hace a sus atribuciones- la Comisión Coordinadora de la Coalición de acuerdo con lo previsto en las cláusulas QUINTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, del multicitado Convenio de Coalición, procede a consignar las candidaturas únicas para los ayuntamientos, dado que cumplieron los aspectos relativos a la valoración de la Comisión Coordinadora de la Coalición las insertas en el anexo correspondiente.

Finalmente, se instruye a la Representación de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que registre las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Los perfiles seleccionados resultan acordes con la estrategia política de los partidos coaligados ante esta contienda electoral local, toda vez que las personas mencionadas, a consideración de esta Comisión, son las adecuadas por el contexto político y social en el que se desarrolla la elección de los Ayuntamientos del estado de Durango. Por lo que, los perfiles son los idóneos para representar a esta coalición en las respectivas candidaturas.

CUARTO. Finalmente, es necesario señalar que, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-121/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba Calendario de actividades para el que se aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022 se postulan las candidaturas únicas hoy propuestas.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Coordinadora de la Coalición:

ACUERDO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULARÁN PARA LA ELECCIÓN E INSTITUCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL, ORDENADO 121/2022

000516



ACUERDA

PRIMERO. La Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" determina que la decisión final de postulación de las candidaturas para los ayuntamientos del estado de Durango se encuentra conferida en el anexo correspondiente.

SEGUNDO. Se aprueba la determinación de postulación de las candidaturas finales, en los términos expuestos en este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que solicite el registre de la candidatura de referencia.

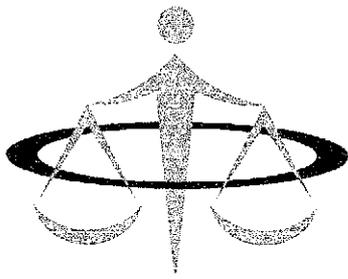
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo, entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

SEGUNDO. Quedan debidamente notificados los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición presentes en esta sesión.

TERCERO. Publíquese en los estrados del domicilio legal de la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" para conocimiento de los interesados.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

MUNICIPIO: SAN LUIS DEL CORDERO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	CHAVARRIA CORCHADO MARIA GUADALUPE
	SUP	MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD FIDENCIA
SINDICATURA	PROP	ORTEGA DIAZ JOSE LUIS
	SUP	CARDOZA PUENTES JAVIER
REGIDURÍA 1	PROP	MEJIA SILVA MARCIA SOCORRO
	SUP	JIMENEZ VALENZUELA SANDRA
REGIDURÍA 2	PROP	BAUTISTA ORTEGA FCO JAVIER
	SUP	MARRUFO VERDUGO MARIA DEL CARMEN
REGIDURÍA 3	PROP	ARREOLA MERAZ YESSNIA
	SUP	CHAVEZ GANDARA AMANDA ISABEL
REGIDURÍA 4	PROP	REYES MORENO ANDRES
	SUP	MORENO BUENDIA LIDIA
REGIDURÍA 5	PROP	SOTO REYES SONIA VANESA
	SUP	CORCHADO RIVAS SANJUANITA
REGIDURÍA 6	PROP	JIMENEZ SERRANO CARLOS SANTIAGO
	SUP	JARA AVILA CAMERINO
REGIDURÍA 7	PROP	GARCIA CHARLES ANA PATRICIA
	SUP	CORCHADO JIMENEZ CONSUELO

De las anteriores constancias, resulta evidente que la aprobación definitiva de las candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango, sí se verificó por parte de la *Comisión Coordinadora*, ello de conformidad a la cláusula quinta, numeral dos, del *Convenio*.

En consecuencia, resulta **infundado** el presente disenso.

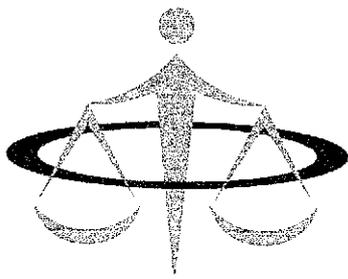
➤ **Agravio identificado con el inciso e.**

A juicio de esta Sala Colegiada, resulta **inoperante** el presente motivo de agravio, consistente en que a dicho del actor no existe instancia interna de carácter jurisdiccional en el *Convenio* para la defensa de sus derechos.

Se considera lo anterior, en atención a lo siguiente:

La *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y libre determinación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, en cuyos casos los procesos internos de selección de candidaturas pueden suspenderse o dejar sin efectos su resultado, sin que esto implique, en principio, una vulneración a los derechos político-electorales de la militancia²⁹.

²⁹ Criterio contenido en la tesis LVI/2015 de rubro "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Por lo que, si una persona considera que un acto del partido político en el que milita le causa alguna afectación, debe controvertirlo, en forma directa y de manera oportuna, ya que la afectación se genera desde que el acto surte sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios³⁰.

En el caso, para esta Sala Colegiada, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación el *Convenio*, dado que en él se omitía la existencia de una instancia interna de carácter jurisdiccional que garantizara la defensa de sus derechos, debió controvertirlo en su oportunidad. Sin que, en el presente caso, la enjuiciante manifieste que haya controvertido el citado convenio previamente, o sin que en esta Sala Colegiada exista alguna constancia al respecto³¹.

Por lo cual, al no haber sido combatido en su oportunidad, es evidente que el *Convenio* es un acto consentido por la demandante, lo cual lo dota de firmeza y definitividad. De ahí la **inoperancia** del presente motivo de disenso.

➤ **Agravios identificados con los incisos f y h.**

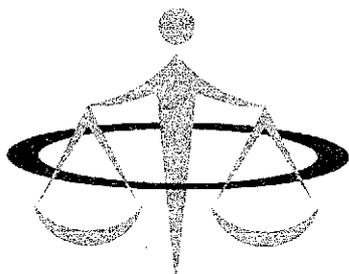
En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional estima **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, descritos en los incisos “f” y “h” de la síntesis de agravios.

DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

³⁰ Así lo determinó la *Sala Superior* en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATOS,LOS,MILITANTES,DEBEN,IMPUGNAR,OPORTUNAMENTE,LOS,ACTOS,PARTIDISTAS,QUE,LO,SUSTENTAN>

³¹ Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-015/2022 y acumulados, se declaró infundado un agravio hecho valer, consistente en que en el *Convenio* debía incluirse un medio de impugnación en contra de las resoluciones que en su momento tomara la *Comisión Coordinadora*. Se llegó a tal conclusión, porque de los artículos 89 y 91 de la *Ley de Partidos*; así como del diverso 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los que se establecen los requisitos necesarios e indispensables para que un convenio de coalición sea aprobado, no se desprende expresa ni implícitamente la obligación de que los partidos coaligados determinen un medio de defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

Lo anterior, pues a través de tales disensos se pretende combatir cuestiones relativas a los Estatutos de *MORENA*, así como a la *Convocatoria*, del citado instituto político.

Luego entonces, a juicio de esta Sala Colegiada, dichas inconformidades son inoperantes, debido a que derivan de actos firmes y previamente consentidos por la promovente, pues al haberse inscrito para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA* para ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local, aceptó los términos establecidos tanto en los Estatutos del citado partido político, así como las bases establecidas en la *Convocatoria*, la cual consintió al participar en el referido proceso de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad.

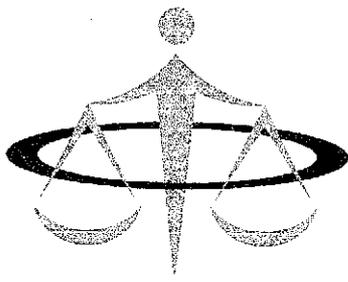
➤ **Agravio identificado con el inciso g.**

No pasa desapercibida la manifestación de la incoante, relativa a que el *TEED* podrá revisar y determinar el incumplimiento del acuerdo 181/2022, mediante el cual se tuvo que realizar el registro de precandidatos ante el Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de los informes financieros de precampaña que establecen los artículos 79, 80 y 91 de la *Ley de Partidos*.

Sin embargo, a juicio de este Pleno, dicha manifestación resulta genérica y superficial, pues del análisis minucioso del escrito de demanda, no se advierte que la impetrante precise el por qué estima el incumplimiento al referido acuerdo, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno que genere claridad a esta Tribunal en relación a su manifestación.

Motivo por el cual se estima inoperante dicha alegación, en términos de la citada jurisprudencia de rubro siguiente³²: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES

³² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

- **Agravio que controvierte directamente el acuerdo IEPC/CG58/2022.**

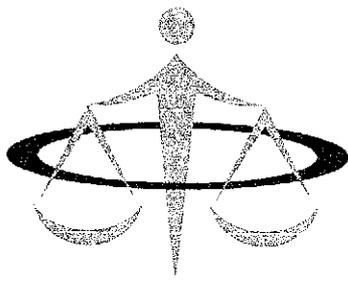
Finalmente, como se estableció en la primera parte de la síntesis de agravios, la ciudadana actora considera ilegal el acuerdo IEPC/CG58/2022, pues, a su juicio, el *Consejo General* aprobó las candidaturas correspondientes al municipio de San Luis del Cordero, Durango, sin que estas fueran electas de conformidad a las normas constitucionales, legales y estatutarias de *MORENA*, incumpliendo así lo establecido en el artículo 187, numeral 3, de la *Ley electoral local*.

Esta Sala Colegiada estima **infundado** dicho motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

En primer término, tal y como se ha advertido en el estudio de los anteriores agravios, las candidaturas de *MORENA* para integrantes de los ayuntamientos del Estado, en específico, las correspondientes al municipio de San Luis del Cordero, fueron electas en apego a la normativa interna del citado instituto político, así como a las bases establecidas en la *Convocatoria* y en el *Convenio*.

Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 187, numeral 3, de la *Ley electoral local*, esta Sala Colegiada advierte que contrario a ello, obra en el presente expediente copia certificada del escrito mediante el cual la representación de la *Coalición*, manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro, habían sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias respectivas³³.

³³ Visible a fojas 248 a 256 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-047/2022

En ese sentido, conforme al criterio sostenido en la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-74/2019³⁴, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha autoridad no está obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, ya que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En ese tenor, dado lo **infundado e inoperante** de los agravios dirigidos a combatir el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA*, resulta conforme a Derecho el acuerdo IEPC/CG58/2022.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de *MORENA* para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango; así como el acuerdo IEPC/CG58/2022.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, vía mensajería especializada en caso de requerirse, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con

³⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/74/SUP_2019_JDC_74-849951.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

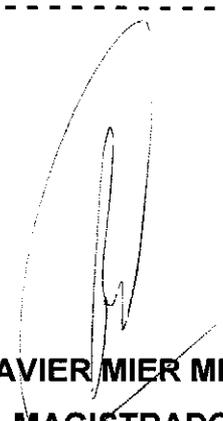
TEED-JDC-047/2022

lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY.